

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:	
EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 10 rs. Por tres. 25
FUERA.	{ Por un mes. 12 Por tres. 30

Lunes 1.^o de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 500.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.^o Los billetes son al portador de 2000 reales cada uno amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.^o de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 500.000.000 expresados, destina el art. 4.^o de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.^o El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitación, y se publicará por el Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquél.

Art. 4.^o Las sociedades y particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el artículo 1.^o, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos del 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.^o Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.^o No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.^o A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las capitales de provincia una reunión pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.^o Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presentasen en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desecharse desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o que preceden.

Art. 9.^o Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reu-

nión, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquél, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.^o, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 500.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan más ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.^o, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.^o á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.^o y 5.^o que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los resguardos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio a 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellón, nominales en billetes hipotecarios de 2000 reales vellón cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de 1000 reales y centimos por ciento de su valor nominal.

de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte por última vez en este periódico oficial, para conocimiento del público y con el fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta, sepan que en el dia 4 de Mayo próximo venidero, á las dos de su tarde, tendrá lugar la reunión pública de que trata el artículo 7.^o del preinserto Real decreto, á cuyo acto podrán asistir si les conviene. Segovia 29 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Ca-za-Pizarro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Exma. Diputacion de esta provincia, en sesion que celebró el dia 24 del actual, se sirvió aprobar el siguiente REPARTIMIENTO formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de 698.725 escudos 88 céntimos de escudo, que con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de este año deben satisfacer los pueblos de la misma por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería durante el año económico de 1865 á 1866.

DEMOSTRACION.

		Escudos. Es. de escudo
Cupo de contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866.....		515.018
Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.....		719 18
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.....		56
TOTAL.....		515.793 18
Bajas por sobrantes de años anteriores.....		278
Total de estos conceptos á repartir.....		515.515 18
Recargos á cuenta de los que se concedan señalados con arreglo al art. 61 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1847 y el 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.		77.252 70
Recargos concedidos con arreglo á la Real orden de 9 de Marzo de 1865.....		85.385 30
TOTAL.....		678.374 68
Bajas de los recargos por los depósitos previos.....		20.351 20
TOTAL.....		678.374 68
Aumento de 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.....		998.725 88

Total general que se ha de repartir por cupo y recargos.....

DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza imponible. Escudos cs.	Cupo de con- tribu- cion á 14 escu- dos 3 cén- timos por 100.	Aumento para completar el 1 por 100 del fondo supletorio.	TOTAL.	Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL	Líquido á repartir	Aumen- to de premio de co- branza.	TOTAL de estos concep- tos á repartir.	Concedidos para	RECHAZOS DE INTERES COMUN.			Líquido á repartir por los recargos de interés comun.	AUMENTO de general premio que se hade de co- branza repartir	TOTAL
											Provvidenciales.	Municipales.	Provvidenciales.	Municipales.		
Abades.....	29280	4108	5.10	» 4113.10	» 4113.10	123.40	4236.50	» 634	616.20	» » »	1250.20	» 1250.20	37.50	37.50	5524.90	
Adrada de Piron.....	5250	736.70	0.90	» 737.60	» 737.60	22.10	759.70	» 74	110.50	» » »	184.50	» 184.50	5.50	5.50	949.70	
Adrados.....	10400	1459.10	1.80	» 1460.90	» 1460.90	43.80	1504.70	» 468.90	218.90	» » »	687.80	» 687.80	22.30	22.30	2213.10	
Aguilafuente.....	35270	4948.40	11.10	» 4959.50	» 4959.50	148.80	5108.30	» » »	742.30	» » »	742.30	» 742.30	28.70	28.70	5872.90	
Ailton.....	24620	3434.20	4.20	2 3460.40	» 3460.40	103.80	3564.20	» 438.20	518.10	» » »	936.30	» 936.30	13.60	13.60	4549.20	
Alconada y Alconadilla.....	8010	1123.80	1.30	» 1125.10	» 1125.10	33.80	1158.90	» 284.90	168.60	» » »	453.50	» 453.50	1626	1626		
Aldea del Rey.....	25800	3619.80	4.50	» 3624.30	» 3624.30	108.70	3733	» 363.70	543	» » »	906.70	» 906.70	27.20	27.20	4666.90	
Aldealcorbo y Consuegra.....	6410	899.30	1.10	» 900.40	» 900.40	27	927.40	» 237.40	134.90	» » »	372.30	» 372.30	11.20	11.20	1310.90	
Aldealengua de Pedraza.....	6230	874.10	1	» 875.10	» 875.10	26.30	901.40	» 263.40	131	» » »	394.40	» 394.40	11.80	11.80	1307.60	
Aldealengua de Sta. María.....	6220	872.70	8.70	» 881.40	» 881.40	26.50	907.90	» 163.20	130.90	» » »	294.10	» 294.10	8.80	8.80	1210.80	
Aldeanueva la Serrezuela.....	4040	566.80	0.70	» 567.50	» 567.50	17	584.50	» 226.70	85	» » »	311.70	» 311.70	9.40	9.40	905.60	
Aldeanueva del Codonal.....	8210	1151.90	1.40	» 1153.30	» 1153.30	34.60	1187.90	» 115	172.80	» » »	287.80	» 287.80	8.60	8.60	1484.30	
Aldeanueva del Monte y Baraona.....	7500	1052.30	1.30	» 1053.60	» 1053.60	31.60	1085.20	» 420.90	157.80	» » »	578.70	» 578.70	17.40	17.40	1681.30	
Aldeasona.....	7210	1011.60	1.20	» 1012.80	» 1012.80	30.40	1043.20	» 303.60	151.70	» » »	455.30	» 455.30	13.70	13.70	1512.20	
Aldehorno.....	5530	775.90	1	» 776.90	» 776.90	23.30	800.20	» 188.10	116.40	» » »	304.50	» 304.50	9.20	9.20	1113.90	
Aldehuela del Codonal.....	7120	998.90	1.20	» 1000.10	» 1000.10	30	1030.10	» 100.40	149.80	» » »	250.20	» 250.20	7.50	7.50	1287.80	
Aldeonsancho.....	6650	933	1.10	» 934.10	» 934.10	28	962.10	» 93.70	139.90	» » »	233.60	» 233.60	7	7	1202.70	
Aldeonte, Olimillo y Covachuelas.....	10000	1403	1.70	» 1404.70	» 1404.70	42.20	1446.90	» 423	240.50	» » »	633.50	» 633.50	19	19	2099.40	
Anaya.....	9370	1314.60	1.80	» 1316.40	» 1316.40	39.50	1335.90	» 244	197.20	» » »	441.20	» 441.20	13.20	13.20	1810.30	
Añe.....	6960	976.50	1.40	» 977.90	» 977.90	29.30	1007.20	» 96.20	146.50	» » »	242.70	» 242.70	7.30	7.30	1257.20	
Aragoneses.....	9550	1339.90	1.70	» 1341.60	» 1341.60	40.20	1381.80	» 536	201	» » »	737	» 737	22.10	22.10	2140.90	
Arahuetes y Pajares de Pedraza.....	5630	789.10	1.10	» 790.20	4	786.20	23.60	809.80	» 78	118.40	» » »	196.40	» 196.40	5.90	5.90	1012.10
Arcones, Arconcillos, Castillojo, Huerta y Mata.....	12850	1802.90	2.20	» 1805.10	3	1802.10	54.10	1856.20	» 274	270.40	» » »	544.40	» 544.40	16.30	16.30	2416.90
Arevalillo.....	6540	917.60	1.20	» 918.80	» 918.80	27.60	946.40	» »	137.60	» » »	137.60	» 137.60	4.20	4.20	1088.20	
Armuña.....	18740	2629.20	3.20	» 2632.40	» 2632.40	79	2711.40	» »	394.30	» » »	394.30	» 394.30	11.80	11.80	3117.50	
Arroyo de Cuellar.....	11160	1565.70	1.80	» 1567.50	2	1565.50	47	1612.50	» 630	234.90	» 126	990.90	» 990.90	29.70	29.70	2633.10
Balisa.....	8270	1160.30	1.80	» 1162.10	» 1162.10	34.90	1197	» 167.80	174	» » »	341.80	» 341.80	10.20	10.20	1549	
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.....	17680	2480.50	3	» 2483.50	» 2483.50	74.50	2558	» 274.50	372.10	» » »	646.60	» 646.60	19.40	19.40	3224	
Basardilla.....	5820	816.50	1.80	» 818.30	» 818.30	24.60	842.90	» 202.30	122.50	» » »	324.80	» 324.80	9.70	9.70	1177.90	
Becerril.....	5670	795														

Cabezuela.....	16670	2338.80	3.90		2342.70	5	2342.70	70.30	2413		223.70	350.80			574.50	574.50	17.20	3004.70
Calabazas.....	10250	1438.10	1.80		1439.90	5	1434.90	43.10	1478		155.30	215.70			371	371	11.10	1860.10
Campó de Cuellar.....	13270	1861.80	2.30		1864.10		1864.10	55.90	1920		308.70	279.30			588	588	17.60	2525.60
Campo de San Pedro....	11060	1551.70	1.90		1553.60		1553.60	46.60	1600.20		272.90	232.80			505.70	505.70	15.20	2121.10
Cantalejo.....	28280	3967.70	8.20		3975.90		3975.90	119.30	4095.20		431	595.20			1026.20	1026.20	30.80	5152.20
Cantimpalos.....	26310	3691.30	4.50		3695.80		3695.80	110.90	3806.70		370.90	553.70			924.60	924.60	27.70	4759
Carbonero de Ahusin...	8830	1238.80	1.50		1240.30		1240.30	37.20	1277.50		495.50	185.80			681.30	681.30	20.40	1979.20
Carbonero el Mayor....	51940	7287.20	9		7296.20		7296.20	218.90	7515.10		1093.10				1093.10	1093.10	32.80	8641
Carrascal del Río.....	9470	1328.60	1.60		1330.20		1330.20	39.90	1370.10		133.50	199.30			332.80	332.80	10	1712.90
Cascajares.....	7750	1087.30	1.30		1088.60		1088.60	32.60	1121.20		328.50	163.10			491.60	491.60	14.80	1627.60
Casla.....	10260	1439.50	1.70		1441.20		1441.20	43.20	1484.40		83.10	215.90			299	299	9	1792.40
Castillejo de Mesleón y Sotos de Sepúlveda...	8100	1136.40	1.50		1137.90		1137.90	34.10	1172		114.20	170.50			284.70	284.70	8.60	1465.30
Castrillo de Sepúlveda...	4800	673.40	0.80		674.20		674.20	20.20	694.40		189.50	101			290.50	290.50	8.70	993.60
Castro de Fuentidueña...	4430	621.50	0.70		622.20		622.20	18.60	640.80		62.40	93.20			155.60	155.60	4.70	801.10
Castrojimeno.....	3810	534.50	0.60		535.10		535.10	16.10	551.20		213.80	80.20			294	294	8.80	854
Castroserna de abajo....	3950	554.20	0.70		554.90		554.90	16.60	571.50		160	83.10			243.10	243.10	7.30	821.90
Castroserna de arriba...	3400	477	0.60		477.60		477.60	14.30	491.90		134.10	71.60			205.70	205.70	6.20	703.80
Castroserracín.....	4810	674.80	1		675.80		675.80	20.30	696.10		191.30	101.20			292.50	292.50	8.80	997.40
Cedillo de la Torre.....	11650	1634.50	2		1636.50		1636.50	49.20	1685.70		427.70	245.20			672.90	672.90	20.20	2378.80
Cerezo de abajo.....	6550	919	1.20		920.20		920.20	27.60	947.80		274.30	137.80			412.10	412.10	12.40	1372.30
Cerezo de arriba.....	8370	1174.30	1.40		1175.70		1175.70	35.30	1211		325.80	176.10			501.90	501.90	15.10	1728
Chañe.....	24740	3471	5.50	2	3478.50		3478.50	104.30	3582.80		347	520.70			867.70	867.70	26	4476.50
Chatún.....	7090	994.70	1.40		996.10		996.10	29.90	1026		397.90	149.20			547.10	547.10	16.40	1589.50
Cilleruelo de San Mamés.	6720	942.80	1.10		943.90		943.90	28.30	972.20		227.50	141.40			368.90	368.90	11.10	1352.20
Ciruelos de Coca.....	10090	1415.60	1.80		1417.40		1417.40	42.50	1459.90		387.90	212.30			600.20	600.20	18	2078.10
Cobos de Fuentidueña...	8840	1240.20	1.50		1241.70		1241.70	37.30	1279		104.70	186			290.70	290.70	8.70	1578.40
Cobos de Segovia.....	8680	1217.80	1.50		1219.30		1219.30	36.60	1255.90		157.90	182.70			340.60	340.60	10.20	1606.70
Coca.....	20580	2887.40	28.90		2916.30	3	2911.30	87.30	2998.60		279.20	433.10			712.30	712.30	21.40	3732.30
Codorniz.....	22610	3172.20	3.90		3176.10		3176.10	93.30	3271.40		266.80	475.80			742.60	742.60	22.30	4036.30
Collado-hermoso.....	5120	718.30	0.90		719.20		719.20	21.60	740.80		183.10	107.70			290.80	290.80	8.70	1040.30
Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava.....	17300	2427.20	3		2430.20	7	2423.20	72.70	2495.90		817.10	364.10			1181.20	1181.20	35.40	3712.50
Corral de Aíllon.....	10540	1478.80	1.90		1480.70		1480.70	44.40	1525.10		226.30	221.80			448.10	448.10	13.50	1986.70
Cozuels de Fuentidueña	13900	1950.20	2.60		1952.80		1952.80	58.60	2011.40		240.20	292.50			532.70	532.70	16	2560.10
Cubillo.....	3910	548.60	0.70		549.30		549.30	16.50	565.80		55.10	82.30			137.40	137.40	4.10	707.30
Cuellar, Henar, Torre-gutiérrez y Escarabajosa	77500	10873.20	13.30		10886.50		10886.50	326.60	11213.10		1092.70	1631			2723.70	2723.70	81.70	14018.50
Cuesta.....	12670	1777.60	2.20		1779.80		1779.80	53.40	1833.20		404	266.60			670.60	670.60	20.10	2523.90
Cuevas de Provanco....	13190	1850.60	3		1853.60	3	1850.60	55.50	1906.10		426.20	277.60			703.80	703.80	21.10	2631
Dehesa y Dehesa mayor.....	7990	1121	1.40		1122.40		1122.40	33.70	1156.10		247.80	168.20			416	416	12.50	1584.60
Domingo García.....	10900	1529.30	1.90		1531.20		1531.20	45.90	1577.10		437.60	229.40			667	667	20.20	2264.30
Donhiérro y Botalhorno.....	12600	1767.70	2.20		1769.90		1769.90	53.10	1823		544.60	265.20			809.70	809.70	24.30	2657
Duratón.....	8910	1250.10	1.50		1251.60		1251.60	37.30	1289.10		252.70	187.50			440.30	440.30	13.20	1742.60
Duruelo, Mansilla y Cortos.....	6820	956.80	1.20		958		958	28.70	986.70		375.90	143.50			519.40	519.40	15.60	1521.70
Encinas.....	9230	1295	1.60		1296.6													

La Losa	6520	914.80	1.30	»	916.10	»	916.10	27.50	943.60	»	91.90	137.20	»	»	229.10	»	229.10	6.90	1179.60	
Languilla y Mazagatos..	7950	1115.40	1.40	»	1116.80	»	1116.80	33.50	1150.30	»	287.60	167.30	»	»	454.90	»	454.90	13.60	1618.80	
Lastras de Cuellar....	12220	1714.50	2.10	»	1716.60	9	1707.60	51.20	1738.80	»	172	257.20	»	»	429.20	»	429.20	12.90	2200.90	
Lastras del Pozo.....	18310	2568.90	3.30	»	2572.20	2	2570.20	77.10	2647.30	»	581.80	385.30	»	»	967.10	»	967.10	29.20	3643.60	
Lasfrilla	7430	1042.40	1.30	»	1043.70	»	1043.70	31.30	1075	»	235.90	156.40	»	»	392.30	»	392.30	11.80	1479.10	
Linares	3509	491.10	0.70	»	491.80	»	491.80	14.80	506.60	»	134.70	73.70	»	»	208.40	»	208.40	6.30	721.30	
Lozana	5980	839	1	»	840	»	840	25.20	865.20	»	90.50	125.80	»	»	216.30	»	216.30	6.30	1088	
Lovingos	3180	726.80	0.90	»	727.70	2	725.70	21.80	747.50	»	160.70	109	»	»	269.70	»	269.70	8.30	1025.50	
Maderuelo	15290	2145.20	2.70	»	2147.90	»	2147.90	64.40	2212.30	»	322.60	321.80	»	»	644.40	»	644.40	19.30	2876	
Madriguera	9320	1307.60	1.60	»	1309.20	»	1309.20	39.30	1348.50	»	523	196.10	»	»	719.10	»	719.10	21.60	2089.20	
Madrona, Perogordo y Torredondo	37400	5247.20	6.40	»	5233.60	»	5233.60	137.60	5411.20	»	1450	787.10	»	»	2237.10	»	2237.10	67.10	7715.40	
Marazaleja	19780	2773.10	5	»	2780.10	»	2780.10	83.40	2863.50	»	276.30	416.30	»	»	692.60	»	692.60	20.80	3576.90	
Marazuela	8860	1245	1.50	»	1244.50	2	1242.50	37.30	1279.80	»	124.80	186.50	»	»	311.30	»	311.30	9.30	1600.40	
Martin Miguel	16020	2247.60	2.90	»	2250.50	17	2233.50	67	2300.50	»	372.60	337.10	»	»	709.70	»	709.70	21.30	3031.50	
Martin Muñoz de la Denecha	15150	1845	2.40	»	1847.40	»	1847.40	55.40	1902.80	»	574.30	276.70	»	»	851	»	851	25.50	2779.30	
Martin Muñoz de las Posadas	57620	5278.10	10.50	»	5283.60	3	5285.60	158.60	5444.20	»	»	791.70	»	»	»	791.70	»	791.70	23.80	6259.70
Miruzan	15110	1839.50	2.50	»	1841.60	2	1839.60	55.20	1894.80	»	184.80	275.90	»	»	460.70	»	460.70	13.80	2369.30	
Matahuena, Matamala y Cañicosa	6580	925.20	1.10	»	924.50	»	924.30	27.70	952	»	92.70	138.50	»	»	231.20	»	231.20	6.90	1190.10	
Mata de Cuellar	9000	1262.70	1.60	»	1264.50	»	1264.30	37.90	1302.20	»	»	189.40	»	»	»	189.40	»	189.40	5.70	1497.30
Mailla	6040	847.40	1.20	»	848.60	»	848.60	25.50	874.10	»	315.10	127.10	»	»	442.20	»	442.20	13.30	1329.60	
Melque	14240	1997.90	2.50	»	2000.40	2	1998.40	59.90	2058.30	»	200.70	299.70	»	»	500.40	»	500.40	13.	2573.70	
Membibre	5000	701.50	0.80	»	702.50	»	702.30	21.10	723.40	»	188.10	105.20	»	»	293.30	»	293.30	8.80	1025.50	
Migueláñez	14700	2062.40	2.80	3	2068.20	»	2068.20	62.10	2130.30	»	432.70	309.30	»	»	742	»	742	22.30	2894.60	
Miguel Ibañez	15420	1882.80	2.50	»	1885.10	»	1885.10	56.60	1941.70	»	189.20	282.40	»	»	471.60	»	471.60	14.20	2427.50	
Montejo de la Serrezuela	4950	691.70	0.80	»	692.50	»	692.50	20.80	713.30	»	181.10	103.80	»	»	284.90	»	284.90	8.50	1006.70	
Montejo de Arévalo y Blasconuño	26000	5647.80	4.50	»	5652.50	2	3650.30	109.50	3759.80	»	1099.50	547.20	»	»	1646.70	»	1646.70	49.40	5435.90	
Monterrubio	15460	1838.40	2.50	»	1890.70	21	1869.70	56.10	1925.80	»	379.40	283.30	»	»	662.70	»	662.70	19.90	2608.40	
Montuenga	14000	1964.20	2.50	»	1966.70	»	1966.70	59	2025.70	»	197.40	294.60	»	»	492	»	492	14.80	2532.50	
Moral	10860	1525.60	1.80	»	1525.40	3	1522.40	45.70	1568.10	»	444	228.50	»	»	672.50	»	672.50	20.20	2260.80	
Moraleja de Coca	10400	1459.10	1.80	»	1460.90	»	1460.90	43.80	1504.70	»	586.30	218.90	»	»	805.20	»	805.20	24.10	2334	
Moraleja de Guellar	7500	1024.20	1.20	»	1025.40	»	1025.40	30.80	1056.20	»	190.40	153.60	»	»	344	»	344	10.30	1410.50	
Mozencillo	59970	5607.80	12.50	»	5620.10	»	5620.10	168.60	5788.70	»	»	841.20	»	»	»	841.20	»	841.20	25.20	6655.10
Muñopedro	51700	4447.50	5.40	»	4452.90	3	4449.90	133.50	4583.40	»	1305.50	667.10	»	»	1972.60	»	1972.60	39.20	6615.20	
Muñoveros	19590	2748.50	5.40	»	2751.90	»	2751.90	82.60	2834.50	»	275.30	412.30	»	»	687.60	»	687.60	20.60	3342.70	
Muyo	5980	839	1	»	840	12	828	24.80	852.80	»	236.10	125.90	»	»	362	»	362	10.90	1225.70	
Narrés	10790	1513.80	2.10	»	1515.90	»	1515.90	45.50	1561.40	»	148.70	227.10	»	»	375.80	»	375.80	11.30	1948.50	
Navá de la Asuncion	41170	5776.20	7.40	»	5783.60	»	5783.60	173.40	5957	»	580.40	866.40	»	»	1446.80	»	1446.80	43.40	7447.10	
Navafria	5900	828	1	»	829	»	829	24.90	853.90	»	230.80	124.20	»	»	355	»	355	10.70	1219.60	
Navalilla	5520	774.50	0.90	»	775.40	2	773.40	23.20	796.60	»	77.80	116.20	»	»</						

Roda	12680	1779	3.10	»	1782.10	»	1782.10	53.50	1835.60	»	330.70	266.90	»	»	397.60	»	397.60	17.90	2451.10
Sacramenia	17200	2413.20	2.90	»	2416.10	»	2416.10	72.50	2488.60	»	612.30	362	»	»	974.30	»	974.30	29.20	3492.10
Salceda	3400	477	0.60	»	477.60	»	477.60	14.30	491.90	»	106.60	71.60	»	»	178.20	»	178.20	5.40	675.50
Saldaña	5240	735.20	0.90	»	736.10	2	734.10	22.10	756.20	»	73.80	110.30	»	»	184.10	»	184.10	5.50	945.80
Samboal	9440	1324.40	1.60	»	1326	»	1326	39.80	1365.80	»	»	198.70	»	»	198.70	»	198.70	6	1570.50
Sanchonuño	12830	1800	2.40	»	1802.40	6	1796.40	53.90	1830.30	»	»	270	»	»	270	»	270	8.10	2128.40
San Cristóbal de Cuellar.	9830	1379.10	2.60	»	1381.70	»	1381.70	41.50	1423.20	»	720	206.90	»	»	926.90	»	926.90	27.80	2377.90
San Cristóbal de la Vega.	11200	1571.40	1.90	»	1573.30	»	1573.30	47.20	1620.50	»	189.30	235.70	»	»	425	»	425	12.70	2058.20
Sangarcía	18900	2651.70	3.20	»	2654.90	13	2641.90	79.30	2721.20	»	1066	397.80	»	»	1463.80	»	1463.80	43.90	4228.90
San Martín y Mudrián..	16000	2244.80	2.70	»	2247.50	»	2247.50	67.40	2314.90	»	»	336.80	»	»	336.80	»	336.80	10.10	2661.80
San Miguel de Bernuy..	8080	4433.60	1.40	»	1135	»	1135	34.20	1169.20	»	233.40	170	»	»	403.40	»	403.40	12.10	1584.70
San Pedro de Gallos..	13000	4824	2.20	»	1826.20	»	1826.20	54.80	1881	»	398.90	273.60	»	»	672.50	»	672.50	20.20	2573.70
Santa María de Nieva...	11050	1550.30	1.70	»	1552	»	1552	46.60	1598.60	»	521.90	232.50	»	»	754.40	»	754.40	22.60	2373.60
Santa María de Riaza...	6610	927.40	1.20	»	928.60	2	926.60	27.80	954.40	»	298	139.10	»	»	437.10	»	437.10	13.10	1404.60
Santa Marta y Cabrerizos.	5450	764.60	1.20	»	765.80	2	763.80	22.90	786.70	»	202.50	114.70	»	»	317.20	»	317.20	9.50	1113.40
Santibáñez de Aillon...	14200	1571.40	1.90	»	1573.30	26	1547.30	46.40	1593.70	»	»	235.70	»	»	235.70	»	235.70	7.10	1836.50
Santiuste de Pedraza y Requijada	9650	1353.90	1.70	»	1355.60	»	1355.60	40.70	1396.30	»	428.50	203.10	»	»	631.60	»	631.60	18.90	2046.80
Santiuste de San Juan Bautista	30800	4321.30	5.30	»	4326.60	»	4326.60	129.80	4456.40	»	1728.50	648.20	»	»	2376.70	»	2376.70	71.30	6904.40
Santo Domingo de Piron.	3300	463	0.50	»	463.50	»	463.50	13.90	477.40	»	185.20	69.50	»	»	254.70	»	254.70	7.70	739.80
Santo Tomé del Puerto..	9230	1295	1.60	»	1296.60	»	1296.60	38.90	1335.50	»	518	194.30	»	»	712.30	»	712.30	21.40	2069.20
San Ildefonso y Valsain.	10840	1520.90	2	»	1522.90	»	1522.90	45.70	1568.60	»	152.80	228.10	»	»	380.90	»	380.90	11.40	1960.90
Sauquillo de Cabezas...	16550	2322	2.90	»	2324.90	»	2324.90	69.70	2394.60	»	»	348.30	»	»	348.30	»	348.30	10.50	2753.40
Sebúlcor y San Miguel de Neguera	11860	1664	2	»	1666	»	1666	50	1716	»	167.20	249.60	»	»	416.80	»	416.80	12.50	2145.30
Segovia	142250	19999.80	26.40	»	20026.20	»	20026.20	600.80	20627	»	»	3000	»	»	3000	»	3000	90	23717
Sepúlveda	24100	2960.30	3.60	»	2963.90	»	2963.90	88.90	3052.80	»	297.50	444	»	»	741.50	»	741.50	22.20	3816.50
Sequera de Fresno	11970	1679.40	2	»	1681.40	»	1681.40	30.40	1731.80	»	671.80	251.90	»	»	923.70	»	923.70	27.70	2683.20
Serracín	4340	608.90	1.10	»	610	»	610	18.30	628.30	»	153.80	91.30	»	»	247.10	»	247.10	7.40	882.80
Sigüero y Aldealapeña	6100	855.80	1.10	»	856.90	»	856.90	25.70	882.60	»	83.90	128.40	»	»	214.30	»	214.30	6.40	1103.30
Sigueruelo	4350	610.30	0.70	»	611	»	611	18.30	629.30	»	61.30	91.60	»	»	152.90	»	152.90	4.60	786.80
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda	8000	1422.40	1.30	»	1423.70	»	1423.70	33.70	1157.40	»	297.40	168.40	»	»	465.80	»	465.80	14	1637.20
Sotosalvos	9560	1341.20	1.60	»	1342.80	2	1340.80	40.30	1381.10	»	134.70	201.20	»	»	335.90	»	335.90	10.10	1727.10
Tabanera la Luenga	7700	1080.30	1.30	»	1081.60	»	1081.60	32.40	1114	»	108.50	162	»	»	270.50	»	270.50	8.10	1392.60
Tabladillo	7130	1000.30	1.20	»	1001.50	»	1001.50	30	131.50	»	133.10	150	»	»	283.10	»	283.10	8.50	1323.10
Tolocirio	8640	1212.20	1.80	»	1214	»	1214	36.40	1250.40	»	»	181.80	»	»	181.80	»	181.80	5.30	1437.70
Torreadrada	12870	1805.70	2.10	»	1807.80	»	1807.80	54.20	1862	»	523.30	270.80	»	»	794.10	»	794.10	23.80	2679.90
Torrecaballeros, Aldehuella y Cabanillas	9310	1306.20	1.60	»	1307.80	»	1307.80	39.20	1347	»	524.80	195.90	»	»	720.70	»	720.70	21.60	2089.30
Torrecilla del Pinar	9970	1398.80	1.70	»	1400.50	»	1400.50	42	1442.50	»	»	209.80	»	»	209.80	»	209.80	6.30	1658.60
Torreiglesias	20670	2900	2.70	»	2902.70	»	2902.70	87.10	2979.80	»	568.20	435	»	»	1003.20	»	1003.20	30.10	4023.10
Torre Valde San Pedro	6670	935.80	4.20	»	937	»	937	28.10	963.10	»	307.80	140.40	»	»	448.20	»	448.20	13.40	1426.70
Trescasas y Sonsoto</																			

Cuyo repartimiento se circula por medio del presente Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, á los que, para facilitar la ejecucion del de su respectivo distrito municipal, la Administracion ha estimado oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Luego que los señores Alcaldes reciban el presente Boletín, convocarán al Ayuntamiento dentro precisamente de las primeras venticuatro horas, para darle cuenta del cupo y recargos señalados al pueblo, y enterarle de lo que tiene que satisfacer en el próximo año económico de 1865-1866 por contribucion territorial; disponiendo sin demora que se verifique la derrama individual entre todos los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento aprobado.

2.^a La riqueza liquida imponible que se figura á cada distrito municipal, es en escudos la misma que tienen reconocida y aceptada en sus respectivos amillaramientos, así que debiendo estar ya concluido el apéndice que para el repartimiento del próximo año económico mandó hacer oportunamente la Administracion por circular de 1.^a de Marzo último, la derrama individual queda reducida á la sencilla operacion de liquidar á cada contribuyente el producto liquido de su riqueza, por el tanto por 100 á que salga gravada la misma, no pudiendo exceder el del cupo del 14,10 cs. por 100. Sin embargo, si en alguna localidad la materia imponible que ha de contener el repartimiento, no fuera suficiente á encerrar el cupo dentro del tipo expresado, podrá hacerse aquel señalando el que corresponda; pero en este caso el Ayuntamiento tiene la obligacion precisa de presentar con el reparto la reclamacion de agravio en los términos y con las formalidades establecidas.

Para advertirles la responsabilidad que pueden adquirir en este particular, tendrán entendido que dichas reclamaciones se hacen y deben hacerse bajo la responsabilidad personal de todos sus individuos y los de la Junta pericial, y que esto no solo puede llegar á obligarles al pago de la multa establecida por el art. 41 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, sino al de los gastos á que dé lugar su comprobacion sobre el terreno, si resultase mayor riqueza de la confesada por dichas corporaciones.

3.^a Aprobados por el Sr. Gobernador los recargos municipales ordinarios y extraordinarios que ha propuesto la Administracion para que los municipios puedan atender á sus obligaciones durante el próximo año económico de 1865-66, la misma ha señalado en el anterior repartimiento general la cantidad que por este concepto ha de repartir cada distrito. Si en alguno, por circunstancia especial, no se necesita este recurso para cubrir las atenciones municipales, puede dejarse de repartir la cantidad que se fija por este concepto, si bien expresando al final del repartimiento la causa de no haber utilizado este recurso.

Respecto al recargo para gastos provinciales, hallándose aun pendiente de aprobacion el presupuesto general de la provincia, la Administracion ha señalado el 15 por 100, de conformidad á lo prevenido en los articulos 61 y 72 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 y el 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, sin perjuicio de que si despues fuera aprobado dicho recargo en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el año siguiente.

4.^a Por premio para gastos de cobranza, se ha señalado el 3 por 100 máximum de lo que para este servicio autorizan las órdenes e instrucciones vigentes. Esto no obstante, los Ayuntamientos de los pueblos donde no haya recaudador especial nombrado por la Hacienda, pueden reducir este tipo al que crean conveniente. Los distritos en que hay este encargado de la recaudacion, repartirán la cantidad que se señala en el precedente repartimiento general, que es la que les corresponde segun el tanto por ciento á que tienen contratado dicho servicio.

5.^a Las cantidades que se figuran á algunos pueblos en las casillas de *aumento por lo repartido de menos y bajas por sobrantes*, se consignaran precisamente en su renglon especial á la cabeza del repartimiento, á fin de poderlas tener presentes para señalar el tanto por ciento de la cantidad liquida que resulte y haya de repartirse segun el caso en que respectivamente se encuentren.

6.^a Los Ayuntamientos que durante el año económico actual han cobrado de la Tesorería, prévia autorizacion competente, el importe de la quinta parte del recargo municipal que tenian en deposito, la incluirán nuevamente en el reparto del año proximo para reponerla e ingresarla en las arcas del Tesoro, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859. A este fin la Administracion designa en la casilla respectiva la cantidad que por dicho concepto han de repartir los que se hallan en este caso.

7.^a Establecido el escudo como unidad monetaria por la ley de 26 de Junio de 1864 que ha de empezar á regir para la cuenta y razon desde 1.^a de Julio en que principia el inmediato año económico, el repartimiento individual se hará por escudos y céntimos de estos, como lo está el anterior y no por reales, como se ha ejecutado hasta aqui, formándole con sujecion estricta al modelo que se inserta y en formularios impresos que para este servicio se venderán en las imprentas de esta ciudad, ajustándose para la redaccion de las diligencias que ha de contener á dicho modelo, estendiéndolas en la forma que lo están en él.

8.^a El repartimiento individual de cada distrito se ha de hacer precisamente por riguroso orden alfabetico, determinando los dos apellidos de todos los contribuyentes, ya sean vecinos, terratenientes ó hacendados forasteros; pero con la debida separacion entre estos y los vecinos y colonos; porque habiéndoles de señalar diferente gra-

vamen para los gastos municipales, segun lo dispone la Real orden de 15 de Mayo de 1861, inserta en el Boletín oficial núm. 159 de aquel año, es indispensable que aparezcan con distincion.

Para este objeto se dividirá el reparto en dos secciones; la primera comprenderá los vecinos y colonos que contribuyen por el todo á los expresados gastos, y la segunda á los haciendados forasteros y terratenientes, que para los efectos de la citada Real orden se consideran como forasteros; asi que por demás está repetir que el repartimiento ha de empezarse por los vecinos, y despues, en dicha segunda sección, se comprenderá á los forasteros, tambien por orden riguroso de nombres, colocando á los terratenientes en el lugar que les corresponde segun el que se deja marcado, y de ningun modo por pueblos, cuya practica, abusiva y contraria á las disposiciones vigentes, no puede tolerarse y tiene que desaparecer, con la de hacer las sumas por planas como lo verifican algunos pueblos, porque la Administracion advierte desde ahora, que no admitirá ningun repartimiento que adolezca de estos vicios.

En vista de la mala interpretacion que se ha dado por varios pueblos á la citada Real orden de 15 de Mayo, la Administracion en su propósito en facilitar la ejecucion del repartimiento, cree de su deber hacer presente la manera de fijar con exactitud el tipo de gravamen para la derrama de los gastos municipales, que consiste en reducir la riqueza imponible de los haciendados forasteros á la tercera parte, unir esta al todo de la de los vecinos y del total que ambas arrojen, buscar el tanto por 100 de la cantidad que haya de repartirse por dichos gastos municipales; siendo el que resulte integro para liquidar á los vecinos, aplicando tan solo la tercera parte del mismo á los forasteros; es decir, que si el tanto por 100 resultante es 5.67 por él se liquida á los primeros y por 1.89 que es la tercera parte á los segundos.

9.^a Concluido el repartimiento, se anunciará al público por bando, edictos y demás medios acostumbrados, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias.

Durante este plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, y el Ayuntamiento las resolverá, oyendo previamente á los peritos repartidores. Su resolucion se notificará al interesado para que si no se conforma con el acuerdo de la corporacion municipal, pueda, si lo cree conveniente, entablar su recurso de apelacion ante el Señor Gobernador dentro de los ocho dias siguientes al que se le haya hecho la notificacion. Pasado dieho plazo se entiende renunciado este derecho, y será ejecutorio lo acordado por el Ayuntamiento.

10. Terminado el juicio de agravios se hará constar su resultado por certificacion del Secretario, visada del Señor Alcalde, se sacará copia autorizada y con el original se remitirá al

examen de esta Administracion acompañando:

1.^a El apéndice y copia de que se habla en la prevencion 2.^a

2.^a Recibos talonarios para todos los contribuyentes, arreglados al modelo vigente, y cubiertas las matrices.

3.^a Relacion circunstanciada de las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado, con expresion de las que hayan sido atendidas y las que fueron desestimadas.

4.^a Nota clasificada del número de contribuyentes en la forma que expresa el modelo inserto en el Boletín oficial núm. 56 del dia 11 de Mayo de 1863.

11. No se admitirá ningun repartimiento que no venga acompañado de los documentos que se expresan en la prevencion anterior, como tampoco el que contenga tachaduras, enmiendas, abreviaturas incomprensibles, aparezca mal sumado, ó con algún otro defecto.

12. El repartimiento, acompañado de todos los documentos de que se deja hecho mérito, y selladas todas sus hojas con el del Ayuntamiento se remitirá á esta Administracion para su examen, antes del dia 25 de Mayo próximo, plazo improrrogable para su envio, y suficiente para que los Ayuntamientos puedan formar el de su respectivo distrito; pues de hacerlo con la puntualidad que se ordena, pende el que esta oficina pueda con tiempo proponer su aprobacion al Sr. Gobernador para remitir oportunamente la copia á los Sres. Alcaldes, á fin de que por ella se verifique la cobranza con la regularidad debida en los plazos marcados por instruccion. Esta se hará precisamente por los repartos legalmente autorizados; en la inteligencia de que si algun Ayuntamiento, por morosidad, abandono ó por no haber presentado su reparto en tiempo oportuno, no la tiene en su poder para el dia 1. de Agosto venidero en que vence el primer trimestre, además de haber incurrido en la multa que marca el articulo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, está obligado á anticipar al Tesoro y sus participes el importe de los que no puedan hacerse efectivos de los contribuyentes por el reparto aprobado; toda vez que no hay fundamento, ni razon justificada para que deje de llenarse el servicio de repartimientos en el plazo que se marca.

La Administracion espera que los Ayuntamientos llevarán á efecto el importante y delicado trabajo que se les encomienda con la exactitud, puntualidad y esmero que se ordena en las doce prevenciones de esta circular; bien entendido que la mas leve omision de lo consignado en ellas, será bastante para que no proponga la aprobacion del reparto, que tendrá por no presentado, sin perjuicio de ordenar su reforma en los términos que correspondan, y de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Por ultimo, si á pesar de las prevenciones claras y precisas, que con la practica establecida en estos trabajos, son suficiente para el exacto cumplimiento de este servicio, se ofrecieren algunas dudas, consultense á esta oficina que las resolverá inmediatamente, porque esto no puede en manera alguna justificar cualquiera error que se cometiera, y que la Administracion no está en el caso de tolerar por ningun motivo.

Segovia 28 de Abril de 1865.—El Administrador, Rafael Garcia Tapia.

Modelo al que se atenderán los Ayuntamientos para la formación del repartimiento de la contribución territorial.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1865 A 1866.

DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

DEMOSTRACION.

Escudos.

RIQUEZA IMPONIBLE...

Que figura en el repartimiento para 1864, publicado en el Boletín oficial de	de	de 1865.....
Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en	de	de
Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado á la misma en	de	de
censura á este Ayuntamiento, ú obra en aquella pendiente de examen.....		
Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.....		

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta división, y de los tres restantes según el caso en que se encuentren.

Clasificación de la riqueza por que se hace el reparto.

Hacendados
forasteros.

Vecinos
y colonos.

RIQUEZA.....

Rústica.....		
Urbana.....		
Pecuaria.....		
Colonia.....		
	<i>Total parcial.....</i>	
	<i>Total general.....</i>	

Escudos.

Cupo de contribución señalado á este distrito municipal.....

Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.....

Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.....

TOTAL.....

Bajas por sobrantes de años anteriores.....

Líquido á repartir.....

Aumento de premio de cobranza sobre dicho líquido.....

Total de estos conceptos á repartir.....

Aumento por gastos de interés común y premio de cobranza sobre los mismos.

15 por 100 del cupo para gastos provinciales.....
para gastos municipales.....

Aumento de la 5.^a parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurrán, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Junio de 1859, por haber dispuesto del Provinciales
todo ó parte en virtud de orden del Sr. Gobernador Municipales.

Bajas de los recargos por los depósitos previos.....

Líquido.....

Aumento del premio de cobranza sobre el líquido de los recargos provinciales y municipales.....

Total general que se ha de repartir.....

Primeras Sociedades

Segundas Sociedades

Terceras Sociedades

Cuartas Sociedades

Quintas Sociedades

Sextas Sociedades

Septimas Sociedades

Octavas Sociedades

Novimas Sociedades

Décimas Sociedades

Undécimas Sociedades

Décimas y Undécimas Sociedades

Decimoterceras Sociedades

Decimocuartas Sociedades

Decimocuartas y Decimocuartas Sociedades

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el B. O. de esta provincia fecha de de

Por el cupo del Tesoro.....

Por el fondo supletorio

Por el premio de cobranza sobre el cupo y fondo.....

Suma.....

Por recargos provinciales.....

Por id. municipales.....

Por premio de cobranza sobre ambos recargos.....

Suma.....

Clasificación de la riqueza imponible y número de contribuyentes de cada clase á quienes corresponde.

Riqueza imponible por conceptos.

Número de propietarios

Rústica.	Urbana.	Pecuaria.	TOTAL.	De fincas rústicas.	Idem de urbanas.	Colonos.	Ganaderos.

Repartimiento individual de los referidos escudos.

CONTRIBUYENTES.	NUMERO á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación.	CONCEPTOS de riqueza segun el amillaramiento.	TOTAL Escudos.	CUOTAS de contribucion, fondo suplementario y premio de cobranza sobre ambas al respecto de escudos cs. de escudo por 100.	RECARGOS para provinciales, municipales y premio de cobranza.	TOTAL general.	Corresponde á cada trimestre.
<i>Primera sección que comprende los vecinos y colonos.</i>							
D. N. N.	1	Rústica..... Urbana..... Pecuaria..... Colonia.....	Importe.				
D. N. N.	2	Rústica..... Urbana..... Pecuaria..... Colonia.....					
D. N. N.	3	Rústica..... Urbana..... Pecuaria..... Colonia.....					
D. N. N.	4	Rústica..... Urbana..... Pecuaria..... Colonia.....					
<i>Total.</i>							
<i>Segunda sección: hacendados forasteros.</i>							
D. N. N.	1						
D. N. N.	2						
D. N. N.	3						
RESÚMEN.							
Primeras sección.....							
Segunda sección.....							
TOTAL.							
<i>Total repartido.....</i>							
<i>Idem que ha debido repartirse.....</i>							
<i>Diferencia.....</i>							
<i>{ De mas..... De menos....</i>							

Distribuidos entre la riqueza general imponible de este pueblo los señalados al mismo para el año económico de 1865-66, resulta aquella gravada parcial y totalmente en la forma que determina la demostración que se hace á la cabeza de este repartimiento, bajo cuyos tipos se ha verificado la derrama individual, fijando á cada contribuyente la cuota de contribución que le corresponde satisfacer en el expresado año; y en esta conformidad lo firmamos en

escudos á que asciende el cupo del Tesoro y los recargos autorizados se señalan al mismo para el año económico de 1865-66, resulta aquella gravada parcial y totalmente en la forma que determina la demostración que se hace á la cabeza de este repartimiento, bajo cuyos tipos se ha verificado la derrama individual, fijando á cada contribuyente la cuota de contribución que le corresponde satisfacer en el expresado año; y en esta conformidad lo firmamos en

Aquí las firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

Sello de la Alcaldía.

Terminado el precedente repartimiento, espóngase al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, previo anuncio que se hará en la forma de costumbre.

Fecha y firma del Alcalde.

DILIGENCIA. Queda expuesto al público este repartimiento por el plazo señalado en el anterior decreto.

Fecha y firma del Secretario.

D. N. de N., Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo:

CERTIFICO: Que durante los ocho días que ha estado de manifiesto al público el precedente repartimiento segun se anunció oportunamente, no se ha presentado reclamación alguna contra él (1).

Y para que conste espido la presente autorizada con el V.º B.º del Alcalde en
de 1865.

Sello de la Alcaldía.

V.º B.º

(1) Si se hubiere presentado alguna reclamación, se expresarán individualmente consignando las resoluciones del Ayuntamiento y la no conformidad ó aquiescencia de los contribuyentes, acompañándolas originales con el reparto.